



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00254-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Reingresó en Ley 2080 de 2021)
Demandante	JOSÉ MARÍA SANJUAN ANDRADE
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA “E.S.E. CEMINSA”
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 22 de marzo de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ MARÍA SANJUAN ANDRADE, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA “E.S.E. CEMINSA”.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la accionada Empresa Social del Estado Centro Materno Infantil de Sabanalarga “E.S.E. CEMINSA”, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (juridica.ceminsa@gmail.com), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.

² Ver archivo 10 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

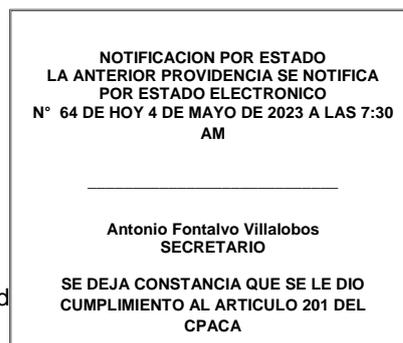
7. Téngase al abogado Jorge Luis Vizcaino Ahumada, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Ed
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4870752c8925d3e75682c2478f6620441e0a64b59735439224a30ea75e637b8**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00072-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 21 de marzo de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la accionada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje

¹ Ver archivo 18 del expediente digital.

² Ver archivo 20 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Melissa Jannine Anibal López, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56170192035fc869637e8ce27c7e69a03f69558440476e57df0f362e9036c0e**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00077-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LINA PATRICIA MONTES VEGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 28 de marzo de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 17 de abril de 2023, a la 11:29 a.m.², vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

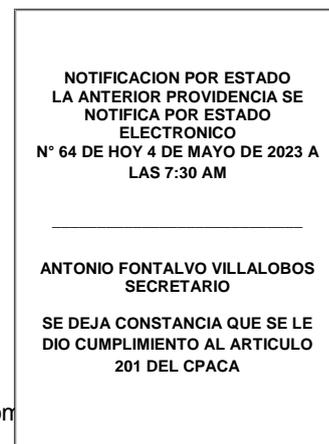
RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 28 de marzo de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Archivo 21 del expediente digital.
² Archivo 23 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00db8b743e86168a4080780e9e6dbfbaba2ccc579c6446e4d04b57c33d4272**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ARIFA DEL SOCORRO RINCÓN RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (TEGEN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 29 de marzo de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 10 de abril de 2023, a la 9:29 a.m.², vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de 29 de marzo de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

¹ Archivo 19 del expediente digital.

² Archivo 21 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d8a1e46b0caf499eb3f4a2c6a1f2d20a6454b3a7ff85a21229a1607fa2a95**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00030-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	NAILIN NAYETH POVEA BORREGO.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado lo actuado dentro del expediente, se comprueba que en fecha 7 de marzo de 2023¹, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional del Despacho, la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO, a través de defensor de oficio, radicó solicitud de incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S.

Al revisar la actuación, se tiene que en el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023², se ordenó textualmente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que una vez reciba la notificación de la sentencia, y previamente a la realización de la intervención quirúrgica que le fue prescrita a la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO -cirugía de GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA POR LAPAROSCOPIA)-, la someta, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas, a una valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas que le suministren la información pertinente en forma clara y concreta, sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía bariátrica que se le dictaminó, y para que manifieste de manera libre y espontánea su voluntad de someterse a la misma.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que una vez obtenido el consentimiento informado de la paciente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, autorice y gestione la práctica de la intervención quirúrgica, cirugía bariátrica- la cual deberá realizarse dentro del mes siguiente a la formalización del trámite de autorización, de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes de la NUEVA EPS.

CUARTO: Levantar la medida cautelar provisional decretada en el auto admisorio de enero 20 de 2023, numeral tercero, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONMINAR a la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo (...)

Del escrito de incidente formulado por la parte accionante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se ha cumplido la orden del fallo de tutela referenciado.

¹ Ver archivo 8 del expediente digital.

² Ver archivo 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, por auto del 26 de abril de 2023³, dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, en providencia de abril 19 de 2023⁴, esta Agencia Judicial procedió a requerir a la NUEVA EPS para que aportara al Despacho el correo electrónico de la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano (Gerente Regional Norte de NUEVA EPS), a efectos de surtir la notificación personal de la actuación desplegada dentro del trámite incidental.

Lo anterior, por ser la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano (Gerente Regional Norte de NUEVA EPS), la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de enero 26 de 2023⁵, según el informe allegado por la entidad accionada en escrito calendarado 15 de marzo de 2023⁶.

Pues bien, mediante memorial allegado el día 28 de abril de 2023⁷, la parte accionada solicitó la desvinculación del proceso incidental de la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano indicando que, consultada su base de datos, se evidencia que la accionante NAILIN NAYETH POVEA BORREGO reside en la ciudad de Riohacha, La Guajira. En consecuencia, adujo que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, era la Dra. Sandra Ricaurte Vargas en su condición de Gerente Zonal Guajira, procediendo a aportar su correo electrónico para notificaciones personales.

Como sustento de lo antes manifestado, la accionada aportó pantallazo de la plataforma de NUEVA EPS donde se comprueba que la accionante registra como domicilio la Cra. 147 A No. 23 – 03 de Riohacha, La Guajira:

³ Ver archivo 30 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 27 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 6 del expediente digital.

⁶ Ver archivo 15 del expediente digital.

⁷ Ver archivo 32 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



POVEA BORREGO NAILIN NAYETH

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 40940651 Ultimo Periodo Pagado: Abr/2023

Traslados sa Recobro aportes otras E Clas de Cobro Cotiza Cla de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apot
Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran
Movilidad Régimen Aliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
Aliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
POVEA	BORREGO	NAILIN NAYETH	12/03/1993	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 147 A 23 03		3007063939	LA GUAJIRA	RIOHACHA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/06/2022	01/06/2022	00,00,0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	26	26	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAF		

RÉGIMEN: **Contributivo**

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
11707	UNION TEMPORAL CECAM IPS RENACER LTDA-RIOF	01/06/2022		

Empleo Actual		Información Adicional	
Identificación	Razon Social		
NT 901272209	ASESORES JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS M		
Cargo	F.Ingreso	Salario	
COMERCANTES DE TIENDAS	16/11/2022	\$1.000.000	

PARA ACTUALIZAR EL ESTADO DEL VERIFICADOR PRESIONE F5

Color de Fondo: ■ Afiliados Pte Documentos ■ Afiliados Atencion Especial

En razón de lo anterior, y al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos de la accionante, se advierte que la admisión del incidente de desacato se hará con respecto a la Dra. SANDRA RICAURTE VARGAS (Sandra.ricaurte@nuevaeps.com.co), en su condición de Gerente Zonal Guajira de NUEVA EPS, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en su escrito de contestación.⁸

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta***

⁸ Ver archivo 32 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente en este mismo proveído, a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que alleguen prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Juzgado en enero 26 de 2023⁹.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Abrir el incidente de desacato presentado por la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO, contra la **Dra. SANDRA RICAURTE VARGAS, en su condición de Gerente Zonal Guajira de NUEVA EPS**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente a la Dra. SANDRA RICAURTE VARGAS, en su condición de Gerente Zonal Guajira de NUEVA EPS, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico (Sandra.ricaurte@nuevaeps.com.co).
3. ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada Dra. SANDRA RICAURTE VARGAS, en su condición de Gerente Zonal Guajira de NUEVA EPS, presente las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el **26 de enero de 2023**, para lo cual se le conceden cuarenta y ocho (48) horas.
4. Concédasele a la Dra. SANDRA RICAURTE VARGAS, en su condición de Gerente Zonal Guajira de NUEVA EPS o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de **26 de enero de 2023**. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
5. ADVERTIR a la Dra. SANDRA RICAURTE VARGAS, en su condición de Gerente Zonal Guajira de NUEVA EPS o quien haga sus veces, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurriría en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

⁹ Ver archivo 6 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 64 DE hoy 4 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOLO
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db21b64f9e9a8ef658c43d1111018a5576469ff16db293bd39c3566348909759**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00049-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD. (O. ASUNTOS)
Demandante	PROCURADURIA 9 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BARRANQUILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS-ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que: **i)** mediante auto de 3 de marzo de 2023¹, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos; **ii)** el 17 de marzo de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición² contra el auto en mención y; **iii)** por escrito de la misma fecha³, desistió del recurso y procedió a hacer la subsanación anotada, anexando la captura de pantalla⁴ de envío del correo dándole traslado a la parte contraria de la demanda y sus anexos; razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD instaurado por la PROCURADURIA 9 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BARRANQUILLA contra el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS-ATLÁNTICO, por lo que se

DISPONE:

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado en contra del auto de 3 de marzo de 2023.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante PROCURADURIA 9 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BARRANQUILLA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada al accionado MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS-ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co y al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Documento 04 del expediente digital

² Documento 06 del expediente digital

³ Documento 07 del expediente digital

⁴ Folio 4 Documento 07 del expediente digital





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería para actuar al Procurador 9 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ, de conformidad con el Decreto 1506 de 30 de diciembre de 2022⁵.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°064 DE HOY (4 de mayo de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁵ Folios 229-233 del documento 01 del expediente digital

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff144289e4a03b6ed753c62f5c1bdde4f763b727da1f326bfd2b437377186a**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00049-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD. (O. ASUNTOS)
Demandante	PROCURADURIA 9 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BARRANQUILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS-ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante escrito de demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos es el Acuerdo No 11 de 2011, expedido por el Concejo municipal de Santo Tomás, por medio del cual se adopta el ajuste y modificaciones generales al esquema de ordenamiento territorial del municipio de Santo tomas, se redefinen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio como se propone en el plan de ejecución modificado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 art. 230, 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, tenemos que en lo que concierne al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA, dispone:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así, antes de resolver debe darse traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

-. Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de manera simultánea con la admisión de la demanda, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 064 DE HOY (4 de mayo de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0f88226f5c5dc98499db573c55874a985f6e268ad826682418c00612c5da1f7**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00050-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	BETTY GARCÍA MOSQUERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, a través de auto de 3 de marzo de 2023¹, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que el poder aportado no cumplía con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta ello, la parte actora, subsanó los defectos anotados a través de memorial allegado el 22 de marzo de 2023², razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado por BETTY GARCÍA MOSQUERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA, por lo que se

DISPONE:

1. **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante BETTY GARCÍA MOSQUERA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada al accionado DEIP DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co;) y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), y al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Documento 03 del expediente digital.

² Documento 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería para actuar como apoderada a la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°064 DE HOY (4 de mayo de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cfa70ff7b5e34a972584c31dd4807e2afee3a69daaca87e75a80ff4137bde2**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ELVIRA RAQUEL NAVARRO CURE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 22 de marzo de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ELVIRA RAQUEL NAVARRO CURE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notjudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01074d0a92d46bcf6e73fc2f51e41d7a431f1f06682540abef412a16e08cb58b**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00053-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CARMEN GREGORIA MEJÍA GUILLEN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 22 de marzo de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN GREGORIA MEJÍA GUILLEN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notjudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad58cdf182a390fd843ed25e289af29ddf286159f577af30c7c0285ed026ab1**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00056-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DIEGO ALEXANDER BOBADILLA SERRANO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor DIEGO ALEXANDER BOBADILLA SERRANO, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, como entidad a la cual se encontraba adscrita la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla (liquidada), a través de la Secretaría de Salud Departamental.

2. Notifíquese personalmente, este proveído al accionado Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivos 05 y 06 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

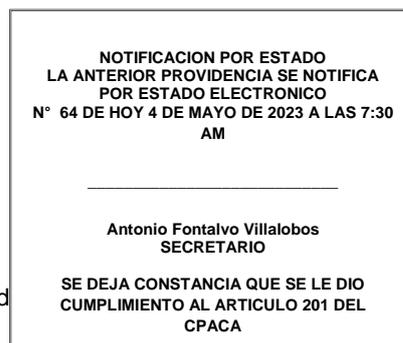
7. Téngase a la abogada Martha Luz Andrade Arévalo, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Ed
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ec7203076eab5d722d8598c73b3d9112173800ebde1f8039d12ce3ba900b54**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00070-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	MARIBEL CUETO GUTIÉRREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto de 3 de marzo de 2023¹, notificado por estado No 034 de 6 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora subsanar los requisitos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado que el término se encuentra vencido y que el accionante no corrigió en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

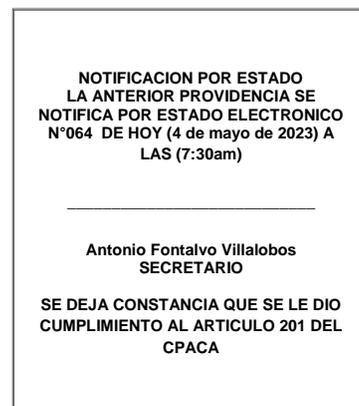
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por **MARIBEL CUETO GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



¹ Documento 09 del expediente digital

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4554aacb2478c70325463cdf7a3f4023559524f14550b7e3eea4964452c78131**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2023-00073-00.
LEY	2080 de 2021.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	ALEJANDRO VERGARA MEJÍA.
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 17 de marzo de 2023¹, notificado por estado el 21 de marzo de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 13 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte actora no corrigió en tiempo el yerro anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ALEJANDRO VERGARA MEJÍA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 4 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 5 del expediente digital de la referencia.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b188b25ef8b68976cefa6b387457016fda442dc6d77ae02964f6db3b7251e18c**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00077-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YANETH MARÍA SANTIAGO GÓMEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 10 de abril de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora YANETH MARÍA SANTIAGO GÓMEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la accionada Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivos 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Brandong Farid Franco Mejía, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8953528df2f59ad9ab19c3e9ac37de0b1f294d591a5296fd62429edf936a4cd4**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00078-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023¹, notificado de estado No 43 del 21 de marzo de 2023, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda para que corrigiera la falencia presentada en el poder otorgado, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por la señora LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°64 DE HOY CUATRO (4) DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver Documento 03 Expediente Digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2cfad1f5f17dd5e9bdb8ffd8e9e7ce1162ee4502f3d4a1c4423af922b0fc6a**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00081-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA.
Demandado	FISCALIA CUARTA LOCAL BETTY RUTH BARRERA ARCILA – BLANCA MARCELLY SOSA PACHECO -
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023¹, notificado de estado No 43 del 21 de marzo de 2023, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda para que corrigiera la falencia presentada en el poder otorgado, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por la señora Jorge Antonio Pérez Eslava contra la FISCALIA CUARTA LOCAL BETTY RUTH BARRERA ARCILA – BLANCA MARCELLY SOSA PACHECO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°64 DE HOY CUATRO (4) DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver Documento 03 Expediente Digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b39a77f0ac6381b2a1daf00b023bb58ccb9fc631789e5a716c81ebd0551d700**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00083-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ELIDA SORAYA GONZALEZ ZAKZUK
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, a través de auto de 17 de marzo de 2023¹, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se había estimado razonadamente la cuantía.

Teniendo en cuenta ello, la parte actora, subsanó los defectos anotados a través de memorial allegado el 10 de abril de 2023², razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado por ELIDA SORAYA GONZALEZ ZAKZUK contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL., por lo que se

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ELIDA SORAYA GONZALEZ ZAKZUK, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada al accionado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (usuarios@mindefensa.gov.co) y notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co) y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co), y al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199

¹ Documento 03 del expediente digital.

² Documento 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°064 DE HOY (4 de mayo de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a358de281781c5c75e94bacae407890911f6b94ba051933d3adc5cb0e100530**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00085-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	WILSON JOSÉ GÓMEZ COTES
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito radicado vía correo electrónico el día 10 de abril de 2023², titulado reforma de la demanda, pero con el se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación que se presentó como reforma y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor WILSON JOSÉ GÓMEZ COTES, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la accionada Municipio de Soledad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivos 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. **Córrase traslado** a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

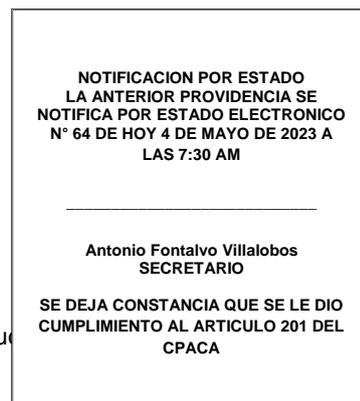
7. Téngase al abogado Robinson Navarro Casallas, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76309f7b5c38b1373d250844812bc3b815a8a91c9e653bcf24a00c760cc917b8**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00088-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	TEOLINA ESTER MANGA CASTRO.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 17 de marzo de 2023¹, notificado por estado el 21 de marzo de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) identificación del acto administrativo demandado, (ii) designación de las partes y sus representantes, (iii) fundamento de derecho de las pretensiones y concepto de violación, (iv) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 28 de marzo de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por TEOLINA ESTER MANGA CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Por otra parte, se tiene que los señores FABIÁN DE JESÚS CÁRDENAS BARROS, ALDO OMAR CÁRDENAS BARROS y SIBLEYS MIREYA CÁRDENAS BARROS, fueron demandados en calidad de Litis consortes necesarios, dada su condición de hijos del fallecido DARÍO ANTONIO CÁRDENAS MONTERROSA, respecto del cual la parte demandante pretende la sustitución de asignación mensual; por lo que es dable concluir que los ciudadanos antes relacionados tienen un interés directo en el resultado del proceso.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la***

¹ Ver documento 3 del expediente digital.

² Ver documento 4 del expediente digital.

³ Ver documento 5 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."(Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en comentario, resulta procedente decretar la integración del litisconsorte necesario respecto de los señores FABIÁN DE JESÚS CÁRDENAS BARROS, ALDO OMAR CÁRDENAS BARROS y SIBILEYS MIREYA CÁRDENAS BARROS, por lo que el Despacho dispondrá que se les notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante TEOLINA ESTER MANGA CASTRO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (judiciales@casur.gov.co); al Ministerio Público (projudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: decrétese la integración del litisconsorcio necesario respecto de los señores FABIÁN DE JESÚS CÁRDENAS BARROS, ALDO OMAR CÁRDENAS BARROS y SIBILEYS MIREYA CÁRDENAS BARROS, notifíquese personalmente comunicación dirigida a la **Calle 20 # 28 A – 36 barrio Hipódromo de Soledad, Atlántico**. Córresele traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

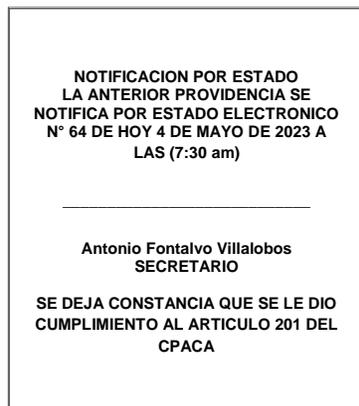
SÉPTIMO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

OCTAVO: Téngase al abogado Audy Alberto Mena Mejía, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8505990b25c49f667a6108e8cf48a266f89fed5a58bd84d9db02fac6cd758**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00088-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	TEOLINA ESTER MANGA CASTRO.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que, en memorial de subsanación de demanda recibido el 28 de marzo de 2023¹, la parte actora solicitó a esta Agencia Judicial medidas cautelares previas, en los siguientes términos:

*“Solicito señor Juez, se ordene como medida Cautelar previa, una vez, sean ponderados los criterios de proporcionalidad de intereses y necesidad urgente de la medida Cautelar con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y con fundamento al numeral 3 del artículo 230 del Cpaca, suspender Provisionalmente los efectos jurídicos de la resolución No. 7760 de fecha 13 de septiembre de 2022, “por la cual se niega reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, se declaran deudores, se ordena el reintegro de unos valores y se extingue la asignación mensual de retiro del AG (r) **CÁRDENAS MONTERROSA DARÍO ANTONIO**.”*

*En virtud al numeral 5 ordenar a la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** proteger el derecho al mínimo vital de la cónyuge supérstite **TEOLINDA ESTER MANGA CASTRO**, en fin, de que se asigne la asignación mensual como cónyuge sobreviviente de su ex esposo el señor AG (r) **CÁRDENAS MONTERROSA DARÍO ANTONIO**, hasta que se resuelva de fondo el presente litigio.*

Sustentación de la Medida Cautelar.

Solicitamos respetuosamente honorable señor Juez, Como medida cautelar de Urgencia y con el fin de evitar una vulneración sistemática perdurable en el transcurso del proceso litigioso, se protejan los derechos fundamentales como lo son el derecho al Mínimo Vital, a la Salud y seguridad social entre otros a favor de mi representada, cesando el detrimento psicosocial en que se encuentra actualmente la demandante.

Es de urgencia el decreto de la medida cautelar, como quiera que mi representada es una señora en etapa de adulto mayor sin ingresos y rentas alguna, debe asegurarse y considerarse las condiciones en la que se encontraba antes de fallecer su cónyuge y de esta manera asegurarse su derecho al mínimo vital tal cual como se venía supliendo por su esposo quien puntualmente tenía la obligación de sus alimentos y alojamiento.

Al no recibir ingreso alguno para su congrua subsistencia, podría desencadenar una racha de vulneraciones de derechos fundamentales en perjuicio de la demandante conociendo la

¹ Ver documento 5 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

congestión y mora judicial para restablecer derechos a favor de la población en estado de debilidad manifiesta.” (Folio 5 – 6, documento digital No. 5 del estante).

Por lo anterior, y por ser procedente la solicitud de medidas cautelares debidamente sustentadas en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción a petición de parte, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, **o en cualquier estado del proceso**, de conformidad con lo establecido el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011; procede dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, en los términos y condiciones del artículo 233 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (judiciales@casur.gov.co), y Litis consortes necesarios FABIÁN DE JESÚS CÁRDENAS BARROS, ALDO OMAR CÁRDENAS BARROS y SIBILEYS MIREYA CÁRDENAS BARROS (**Calle 20 # 28 A – 36 barrio Hipódromo de Soledad, Atlántico**), por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Señálesele a la parte demandada, que deberá rendir el respectivo informe en forma digital mediante el envío del documento al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocd7b7ccc3d0f8558a8012840b61f9c12fcd33472c2b780adaa55d38c3b33fec**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2023-00089-00.
LEY	2080 de 2021.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	YUSETH CORONADO MARTÍNEZ.
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 23 de marzo de 2023¹, notificado por estado el 24 de marzo de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) designación de las partes y sus representantes, (ii) las pretensiones de demanda, (iii) poder deficiente, (iv) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, (v) fundamentos de derecho; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la actuación, se tiene que la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda en marzo 24 de 2023³, sin embargo, advierte el Despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, dadas las siguientes consideraciones:

En auto de inadmisión de la demanda, se indicó a la accionante que debía exponer con precisión y claridad **(ii) las pretensiones de la demanda**; en aquella oportunidad, se anotó que en las pretensiones condenatorias se solicitaba dar aplicación a un artículo 15 de 1989 y normas concordantes⁴, sin especificar a qué ley o normatividad pertenece, así mismo, respecto a las peticiones secundarias contenidas a folio 5 del documento digital No. 1, se solicitó a la parte demandante determinar con exactitud la fecha a partir de la cual entiende causada la sanción moratoria por incumplimiento en la consignación de las cesantías en intereses de cesantías de las anualidades señaladas en el libelo de la demanda. No obstante, en nada de pronunció la parte actora en el escrito de corrección de demanda.

De igual forma, se inadmitió la demanda por estar acompañada de **(iii) poder deficiente**, ordenándose a la apodera judicial de la parte demandante especificar en aquel, el acto administrativo sobre el cual se confiere poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; debido a que la forma como se encontraba redactada la demanda permitía inferir que los cargos de nulidad iban dirigidos a dos actos administrativos diferentes.

Aun así, revisado el memorial de poder obrante a folio 4 – 6 del documento digital No. 5 de la demanda, el mismo ofrece dudas respecto a su otorgamiento, siempre que en el mismo se indica: “*se confiere poder para interponer derecho de petición, demanda de*

¹ Ver documento 3 del expediente digital.

² Ver documento 4 del expediente digital.

³ Ver documento 5 del expediente digital.

⁴ Ver folio 4 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*nulidad y restablecimiento del derecho del **acto 20231070493551 de 13 de marzo de 2023** (...) con el fin de obtener el reconocimiento liquidación y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2017, 2018, 2019- 2021 y 2022 y a las cesantías a 15 de febrero de 2017, 2018, 2019-2021 y 2022 (...)*".

Pues bien, a folio 2 del documento digital No. 5, afirmó la parte accionante que el acto administrativo demandado es el contenido en el **Oficio No. 20231070493231 del 13 de marzo de 2023**; empero, el poder que acompaña al escrito de subsanación, se encuentra conferido para perseguir la nulidad del **acto 20231070493551 de 13 de marzo de 2023**, surgiendo así más dudas para esta Agencia Judicial respecto al acto que traba la Litis.

Sumado a lo anterior, aun cuando en memorial de corrección de la demanda señaló la parte demandante que las pretensiones indemnizatorias por pago tardío de cesantías e intereses sobre cesantías se circunscriben a las anualidades **2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**, en el poder obrante a folio 4 – 6 del documento digital No. 5, incurre en contradicción al mencionar que busca obtener el reconocimiento liquidación y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de **2017, 2018, 2019- 2021 y 2022** y a las cesantías a 15 de febrero de **2017, 2018, 2019-2021 y 2022**, es decir, **extiende sus pretensiones a partir del 2017, pero nada menciona respecto a las prestaciones causadas en vigencia del año 2020.**

Sobre el rechazo de la demanda por no subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, en proveído de 22 de febrero de 2018, indicó lo siguiente: *"Por esta razón, el Juez al recibirla, realiza un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión. **En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal como ocurrió en el presente caso; ya que aparentemente la parte actora no subsanó todo lo indicado por el Tribunal en auto de 11 de agosto de 2015.**"*⁵

Del mismo modo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto interlocutorio del 2 de abril de 2020 señaló que: *"La Sala advierte que conforme con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda, que sigue a la desatención de las órdenes impuestas en el auto de inadmisión de esta, es una consecuencia procesal objetiva. [...] Ahora bien, el auto mediante el cual es inadmitida la demanda es susceptible del recurso de reposición, conforme con el artículo 170 de la misma norma [...]. **Lo precedente significa que los reparos que se tengan contra lo previsto en el auto de inadmisión de la demanda deben proponerse a través del recurso de reposición, dado que, las órdenes allí impuestas deben ser cumplidas, so pena del rechazo del escrito introductorio.**"*⁶

Luego entonces, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó todas las falencias anotadas en auto pretérito de marzo 23 de 2023⁷, se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. (22 de febrero de 2018). Radicación 25000-23-42-000-2015-02383-01 (0923-16). (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (2 de abril de 2020). Radicación 63001-23-33-000-2019-00190-01. (C.P. Nubia Margoth Peña Garzón).

⁷ Ver documento 3 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora YUSETH CORONADO MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20bf8d4f9d0fbf5dd42fb3ee14311c5f40cbf11b829b27170cfefa8bfcc126**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00091-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (O.ASUNTOS)
Demandante	CIRO ANTONIO REY FLOREZ
Demandado	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

- De la falta de requisitos del poder:

El artículo 160 del CPACA, disponer que, “...*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

A su vez, el Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negritas nuestras)*

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De conformidad con lo anterior, quienes comparezcan al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. Asimismo que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Siendo ello así, advierte el Despacho que, la parte demandante omitió presentar conforme a los anteriores requisitos, el poder correspondiente para el presente trámite procesal, pues, el poder otorgado presuntamente por el señor CIRO ANTONIO REY FLOREZ, no tiene presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; así mismo, tampoco se acreditó haberse otorgado como mensaje de datos, razón por la que habrá que inadmitir la demanda por tal motivo.

- Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. No obstante, en lo que concierne a la Resolución N.º ATF2018011729 de 23/05/2018 y la Resolución N.º ATF2021007245 de 02/03/2021, se omitió tal requisito, toda vez que, no se aportaron los actos respectivos, ni sus constancias de notificación, razón por la que tendrá que subsanarse tal defecto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

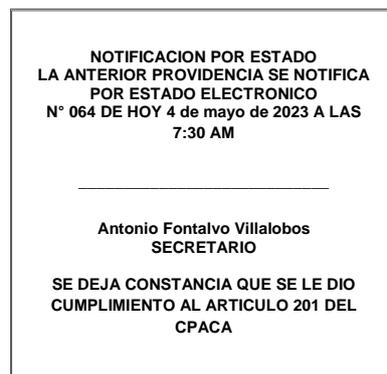
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

-. **INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e389e489ca7a9782c341ead3e0106c3a79ca137e739f3fae4a316c4cda44976**

Documento generado en 03/05/2023 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00094-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (O.ASUNTOS)
Demandante	UNIÓN ARTES GRÁFICAS LTDA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

-. De la falta de requisitos del poder:

El artículo 160 del CPACA, disponer que, “...*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

A su vez, el Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negritas nuestras)*

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De conformidad con lo anterior, quienes comparezcan al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. Asimismo que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Siendo ello así, advierte el Despacho que, la parte demandante omitió presentar conforme a los anteriores requisitos, el poder correspondiente para el presente trámite procesal, pues, el poder otorgado presuntamente por el señor JOHN ALFONSO BULA FRITZ, no tiene presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; así mismo, tampoco se acreditó haberse otorgado como mensaje de datos, razones por la que habrá que inadmitir la demanda por tal motivo.

- Falta de acreditación de la capacidad y representación legal:

El artículo 159 del CPACA, en cuanto capacidad y representación de los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley pueden comparecer al proceso, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Al tenor de lo anterior, es claro que, las partes que comparecen al proceso podrán obrar en el proceso como demandantes y demandados a través de sus representantes debidamente acreditados, lo cual se omitió en el presente asunto, pues no se acreditó la existencia y la representación legal de la empresa Unión Artes Gráficas LTDA, por



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

medio del certificado respectivo, por lo que también habrá que inadmitirse por esta razón.

- Falta de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

Por su parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, ordena:

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá **constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse**, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

En esa línea, el artículo 21 de la misma normatividad, dispone:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual se acredita con la constancia expedida por el Procurador Judicial correspondiente, la cual tiene como objeto adicional, determinar el término de suspensión de las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción. No obstante, la parte actora omite aportar la respectiva constancia para acreditar este requisito, razón por la que deberá allegarla, so pena de rechazo.

- Actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional:

La parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución que contiene el estado de incumplimiento de cuota de aprendices Sena No. Radicación: 2-2023-001101 de 10/02/2023 expedida por el servicio nacional de aprendizaje SENA, mediante la cual se establece el cobro de la suma de treinta millones doscientos dos mil novecientos cuarenta siete pesos (\$30.202.947) a la empresa UNIÓN ARTES GRÁFICAS LTDA.
- Resolución No. 08-2-2023-001101 del 3 de marzo de 2023, expedida por el SENA, en la cual resuelve la oposición presentada por UNIÓN ARTES GRAFICAS al cobro, en la cual el SENA deniegan la solicitud de revocatoria directa y se reafirman su posición.
- del Auto No. 001 expedido por el servicio nacional de aprendizaje SENA, que resuelve rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados en contra de la Resolución anterior.
- Resolución que contiene la Liquidación 5729565 con fecha del 13 de marzo de 2023 con radicado No.2-2023-002622.

En tal sentido, debemos indicar que, los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, son aquellos actos definitivos que se encuentran en firme, esto es, que creen, extingan, modifiquen una situación jurídica y contra ellos no proceda ningún recurso, al tenor del artículo 87 del CPACA y el 43 de la misma norma, que señala:

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atendiendo ello, es menester hacer referencia a la definición de acto administrativo definitivo, acto administrativo de trámite y acto administrativo de ejecución, sobre lo cual, el Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

“(…)De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa², sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”³.

Al tenor de lo anterior, es dable concluir que, son actos definitivos, aquellos que son producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o los que decidan de fondo el asunto, mientras que los actos preparatorios, de trámite o ejecución, son aquellos que se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión misma, siendo únicamente susceptibles de control jurisdiccional los primeros en mención.

Ahora bien, conforme a tales precisiones, debemos indicar que, lo que concierne a la Comunicación que contiene el estado de incumplimiento de cuota de aprendices Sena No. Radicación: 2-2023-001101 de 10/02/2023, expedida por el servicio nacional de aprendizaje SENA, es un acto de trámite que no deja en firme la situación jurídica

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarria Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

³ Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

particular de la parte demandante UNIÓN ARTES GRÁFICAS LTDA., respecto a la presunta ausencia de contratación registrada en el Sistema de Gestión Virtual de Aprendices (SGVA), toda vez que, de su contenido se extrae que, *“En el término de cinco (5) días hábiles siguientes del recibo de esta comunicación, el Servicio Nacional de Aprendizaje iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio...”*⁴, de lo que se infiere que, constituye una actuación previa al procedimiento de determinación de la obligación, por lo que no es susceptible de control de legalidad.

En cuanto al Oficio No. 08-2-2023-001101 del 3 de marzo de 2023, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en la cual se resuelve la oposición presentada por UNIÓN ARTES GRAFICAS, denegando la solicitud de revocatoria directa y el Auto No. 001, que resuelve rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados en su contra, también habrá que decir que, tampoco son susceptibles de control judicial, toda vez que, el Consejo de Estado⁵, ha precisado a través de su jurisprudencia que, *“...el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa.”*

Frente a tales conclusiones, únicamente la Liquidación 5729565 de 9 de marzo de 2023, con Oficio de comunicación radicado No.2-2023-002622 de 13 de marzo de 2023, sería objeto de control judicial, en la medida que fija valor de la obligación, sanción e intereses, y frente a ella no se otorga la posibilidad de presentar recursos.

- Falta de estimación razonada de la cuantía.

El artículo 162 del CPACA, enlista los requisitos previos y contenido de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como uno de ellos, la estimación razonada de la cuantía en la siguiente forma:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al tenor de lo anterior, es menester indicar que, uno de los requisitos de la demanda en forma, es la explicación razonada de los valores que se pretenden. No obstante, en el acápite correspondiente la parte actora manifiesta que, *“Es competencia de este juzgado administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde se produjeron los actos administrativos, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual no excede los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales”*, lo cual no satisface este requisito, toda vez que, no determina con precisión los valores con los cuales se sustentan sus

⁴ Folio 18 del documento 01 del expediente digital

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00674-01
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pretensiones. Conforme a ello, también deberá subsanar este requisito, indicando la suma por la cual se presenta la demanda, los conceptos por los cuales se causó y los ejercicios matemáticos a través de los cuales llegó a la misma.

- Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. No obstante, no se allegó la constancia de la notificación de la Liquidación 5729565 de 9 de marzo de 2023, con Oficio de comunicación radicado No.2-2023-002622 de 13 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- **RECHAZAR** de plano la demanda respecto de las pretensiones de nulidad de la Comunicación que contiene el estado de incumplimiento de cuota de aprendices Sena No. Radicación: 2-2023-001101 de 10/02/2023, del Oficio No. 08-2-2023-001101 del 3 de marzo de 2023, en la cual se resuelve la oposición presentada por UNIÓN ARTES GRÁFICAS, denegando la solicitud de revocatoria directa y el Auto No. 001, que resuelve rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados en su contra, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA⁶ y lo expuesto en precedencia.

⁶ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- **INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 064 DE HOY 4 de mayo de 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8f84f2fb58b694456dfd725572923dc95b7031d1af96b6472a58ac3bfff5f6**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00097-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	EDUARDO ENRIQUE CORONADO CEPEDA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. Las pretensiones no son claras.

La parte actora, presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, indica que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el acápite de pretensiones solicita:

“1.- Que se declare que es NULO el Acto **Administrativo No 004848 de fecha 23 de septiembre del 2022, con radicado No. SOP202201015809**, por el cual se denegó las pretensiones incoadas en el derecho de petición de la reliquidación, que fue radicado ante la Entidad Demandada UGPP de fecha 7/06/2022, radicado No. SOP2022_01015809.

(...)” (Se resalta)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios administrativos originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones administrativas.

En el caso sub-lite, se está demandando el acto administrativo identificado como “auto ADP 004841 de 23 de septiembre de 2022, que dispuso estarse a lo resuelto en la Resolución RDP 033710 de 13 de diciembre de 2021 mediante la cual no se accedió a la petición de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez presentada por el demandante.

Ahora, considera esta agencia judicial que para que el juez administrativo se pronuncie sobre la legalidad del auto que dispuso estarse a lo resuelto en la Resolución RDP 033710 de 13 de diciembre de 2021, se deben demandar tanto el acto definitivo (Resolución RDP 015818 del 25 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No RDP 6370 del 11 de marzo de 2021) como la Resolución No RDP 033710 del 13 de diciembre de 2021 por la cual se niega la reliquidación de una indemnización sustitutiva de vejez, pues el acto definitivo que liquida la indemnización sustitutiva y el que niega la reliquidación de la misma, constituyen una unidad inseparable en la medida en que, si se anula el último y, por tanto, se retira el ordenamiento jurídico, se hace necesario estudiar de fondo el acto definitivo que liquidó la prestación, que no se encuentran relacionados en las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No sobra advertir que para que el juez administrativo se pronuncie sobre la legalidad de la actuación administrativa adelantada, y posteriormente pueda estudiar el fondo de las pretensiones de la parte actora, o declarar la ocurrencia del silencio positivo, se deben demandar tanto el acto definitivo como el que niega la reliquidación solicitada. En caso de que dichos actos no se acusen, continúan haciendo parte del ordenamiento jurídico y resulta de obligatorio cumplimiento para la Administración y el contribuyente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y cuáles son los actos administrativos demandados. En otras palabras, el accionante debe adecuar la pretensión al medio de control que dice ejercer, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones de la misma.

3. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los fundamentos de derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas, por lo que carece de las explicaciones en un acápite especial de la demanda, siendo el libelo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

4. Pruebas que el demandante pretende hacer valer.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Pruebas Documentales” que se acompañan junto con la demanda”, (Ver folio 11 documento 01 del expediente digital), pero se observa que no fue anexado el documento identificado “- *Copia de la Resolución No. RDP011624 del 7 de mayo de 2021*”¹.

Atendiendo a lo normado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental “*Copia de la Resolución No. RDP011624 del 7 de mayo de 2021*”, y que fue relacionada en el acápite “Pruebas Documentales”, como anexos de la demanda.

5.- Poder Deficiente.

El Artículo 74° del CGP señala, sobre el poder lo siguiente

*“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para

¹ Véase folio 11 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)." Subrayas y Negrillas fuera de texto.

En relación con el poder otorgado por el actor EDUARDO ENRIQUE CORONADO CEPEDA, al profesional del derecho abogado DIOMEDES BARRANCO DITA, se evidencia que en el poder otorgado² se le faculta al apoderado judicial del actor para presentar "DEMANDA JUDICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la U.G.P.P. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la entidad demandada ejecutar y pagar la RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, que fue negada mediante la Resolución No ADP004841 de fecha 23 de septiembre del 2022 y demás trámites pertinentes o propios de la presente demanda judicial..." sin embargo, en dicho poder **no se menciona el acto administrativo definitivo que se faculta para demandar**, con lo cual resulta palmario que existe una deficiencia en el poder otorgado, como quiera que no se observa facultad expresa para demandar los actos definitivos que pusieron fin a la actuación administrativa, por lo que deberá corregir el poder conferido, correspondiendo con la demanda que se corrija.

Hace especial hincapié el despacho en el principio de congruencia que atraviesa de manera vertical las decisiones que profiera el operador judicial en sede de lo contencioso administrativo, por tanto, el demandante deberá hacer claridad prístina en cuanto a los actos de los cuales deprecia nulidad, como quiera que ello es cuestión que no puede pasar por alto esta agencia judicial, en razón a que principio congruencia no permite al Juez pronunciarse más allá de lo pedido.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3³ de la ley 2213 de 2022.

² Ver poder obrante a folio 13-14 documento 01.

³ "ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No64 DE HOY
CUATRO (4) DE MAYO DE 2023 A LAS
7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691d87136b490905eae0522282cff8093f11edcef8b4d0e77895697ac5801ef1**

Documento generado en 03/05/2023 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00099-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	SILVANA MARIA CHARRIS PUA.
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmar de Varela, por la suma de veintiséis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$26.456.472.00), con ocasión de la Resolución No. 006-311219 de 31 de diciembre de 2019, más la suma de ciento dieciséis millones doscientos setenta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos (\$116.278.186), por concepto de intereses moratorios desde el día 15 de febrero de 2020 hasta la fecha, de conformidad con la Ley 244 de 1995.

Atendiendo lo anterior y una vez se han revisado las piezas procesales allegadas con la presentación la demanda, advierte el Despacho que, los elementos que constituyen el título ejecutivo que se pretende ejecutar, lo conforma la Resolución No. 006-311219 de 31 de diciembre de 2019; *“por medio del cual se aprueba una liquidación de prestaciones sociales a favor de un servidor público municipal del nivel central y se ordena el reconocimiento y pago de dichas prestaciones”*.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago, de no ser porque este Juzgado considera que el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino a la ordinaria laboral, conforme a las razones que a continuación se expresan:

Al mismo tiempo, es necesario entrar a analizar la normatividad que gobierna el asunto bajo análisis, en materia de ejecutivos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”*

A su turno el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, consagra:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)”

Descendiendo al caso sub-lite, el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo como manifestación de la voluntad de la administración en el cual se reconocen cesantías del período 12 de enero de 1995 al 29 de diciembre de 2019, vacaciones vencidas 2019, prima de vacaciones 2019 y bonificación por recreación 2019. En consecuencia, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, como quiera que la ejecución de ese tipo de actos no se encuentra descrita en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, los procesos ejecutivos en los cuales no se subsume ni encuadra el título dentro de los cuatro supuestos que contempla el artículo 104.6 del CPACA, deberán ser conocidos por la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional en Auto 613 de 2021¹, determinó que la competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en procesos ejecutivos, está fijada en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y se contrae a los asuntos que sean derivados de: **(i)** condenas impuestas a la administración, **(ii)** conciliaciones aprobadas, **(iii)** laudos arbitrales y **(iv)** contratos celebrados con entidades estatales.

En consecuencia, el análisis de los procesos ejecutivos de índole laboral o de la seguridad social que no puedan enmarcarse en el anterior listado no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, según la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, prevista por el numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta el artículo 100 de la misma ley, el conocimiento de dichos procesos les corresponde a los jueces laborales, pues ellos son los competentes para ejecutar obligaciones que resulten de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

En efecto, por existir un acto administrativo ejecutoriado, que constituye un título ejecutivo de carácter laboral, la demandante puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el cumplimiento de la obligación mediante la acción ejecutiva.

Corolario de lo anterior, este Despacho estima que el presente proceso no se puede ventilar ante esta jurisdicción, y no es el Juez Administrativo según las reglas de competencia

¹ Dictado en el trámite del expediente CJU-299.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fijadas por el legislador el llamado a entrar a resolver sobre éste; por lo tanto **SE DECLARARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL A LA OFICINA JUDICIAL A FIN DE QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, PARA QUE AVOQUE SU CONOCIMIENTO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Declárase la falta de jurisdicción para conocer del medio de control Ejecutivo promovido por la señora SILVANA MARIA CHARRIS PUA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordénese remitir el expediente judicial electrónico, a la Oficina Judicial para que proceda a repartirlo entre los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°64 DE HOY CUATRO (4) DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c3e8ac899d4696f5858f400454e5e44775ff6ce37d3e1be3e695cb93adafb4**

Documento generado en 03/05/2023 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	NATIVIDAD MARÍA CABRERA MELENDEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expondrá a continuación:

1. Falta de claridad en las pretensiones de la demanda:

Se observa que el acápite de “DECLARACIONES CONDENAS” de la demanda, no se ciñe a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dado que no se expresa con precisión y claridad lo pretendido por la parte actora. Por ello deberá determinarse ordenadamente y con claridad lo que se solicita con la demanda, incluyendo la identificación precisa del acto administrativo demandado con número y fecha en que fue proferido.

2. Deficiencia en los hechos de la demanda:

El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener: “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”; en ese entendido, se observa que en la descripción de los hechos de la demanda se traen a colación situaciones diversas a las situaciones fácticas que rodean el caso concreto, verbigracia, los hechos 1°, 2° 3° y 4°, no guardan relación con lo planteado por la actora, pues describen la naturaleza, la misión, los objetivos y funciones del SENA.

Así las cosas, se deberá corregir el título de “HECHOS Y OMISIONES” de la demanda, señalando de manera clara, concreta y precisa todos los hechos que fundamentan las pretensiones, debidamente numerados y/o clasificados.

3. No se indica el concepto de la violación:

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, revisado el libelo introductor al proceso, se observa que no se explicó el concepto de violación de las normas que se señalaron como violadas conforme lo exigido por la norma adjetiva en cita, por lo que se deberá corregir esta falencia incluyéndose en el escrito de demanda.

4. Deficiencias en el acápite de pruebas:

En cuanto a las pruebas relacionadas en la demanda que van desde el folio 8 al 15 del archivo 01 del expediente digital, específicamente las documentales, se avizora que en su mayoría son ilegibles, por lo que se le solicita a la parte demandante que corrija la demanda en este punto.

5. Estimación razonada de la cuantía:

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener una estimación razonada de cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De conformidad con lo anterior, se advierte que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

6. Deficiencias en el acápite de notificaciones:

Dentro de las direcciones electrónicas que aparecen en el título de notificaciones, no aparece relacionada la dirección de notificaciones electrónicas del abogado de la parte demandante, lo cual incumple con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se deberá indicar cual es el canal o medio digital a través del cual el apoderado de la parte demandante recibirá las notificaciones personales.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

7. Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En ese entendido, se advierte que el poder que acompaña la demanda no menciona cual es el acto administrativo que se pretende demandar ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, el demandante deberá aportar nuevo poder en el que se indique expresamente cual o cuales son los actos administrativos que pretende controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera clara y precisa, y guardando armonía con las pretensiones de la demanda.

8. No hizo envío simultáneo de la demanda y sus anexos:

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada. En ese entendido, deberá corregir la falencia anotada.

Así mismo, se le exhorta a la demandante para que al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen todos los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed51dcfd292bb27080f627593209452e210ef021ecc2c9488aac58c3193ae4c**

Documento generado en 03/05/2023 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00103-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ROSINA ROLONG ESCOLAR
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expondrá a continuación:

1. No se identifica con claridad el nombre de la persona jurídica que se pretende demandar:

Se observa que la parte actora demanda, entre otros, a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, es decir, que la demanda no va dirigida específicamente contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por ello, resulta imperioso indicar que la alcaldía no es persona jurídica llamada para comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a **corregir la demanda y el poder** e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el numeral 1 del art. 162 del CPAPCA.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 “*por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887*”, en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:

“Artículo 80.- *La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.”*
Subrayas fuera de texto)

2. Falta de claridad en los hechos de la demanda:

El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”; en ese entendido, se observa que en la demanda aparecen dos acápites que mencionan fundamentos fácticos de las pretensiones, un acápite denominado “*hechos*” y otro de “*antecedentes fácticos y jurídicos*”.

Por ello, en aras de evitar confusiones respecto a la fundamentación fáctica de la demanda, la parte actora deberá condensar en un solo acápite de HECHOS, todos los eventos y/o sucesos que componen el caso concreto, señalándolos de manera clara, concreta y precisa, debidamente numerados y/o clasificados.

3. Deficiencias en el acápite de normas violadas y concepto de la violación:

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. *Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, revisado el libelo introductor al proceso, se observa que no se explicó de manera concreta el por qué los actos demandados vulneraron las normas que se consideran violadas. Por ello, se deberá explicar en forma clara y precisa el concepto de violación de las normas que se señalaron como violadas conforme lo exigido por la norma adjetiva en cita.

4. Estimación razonada de la cuantía:

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener una estimación razonada de cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De conformidad con lo anterior, se advierte que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6f7a9966b65f1c0023713d547f5ebd2309dc0729b259771573475aeb921dca**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00105-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	YAMILE CHEDRAUI MARTÍNEZ.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por YAMILE CHEDRAUI MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

De otro lado, en observancia al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se le previene a la entidad demandada, para que aporte en formato digital el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en especial para que a través de su Departamento de Tesorería, Pagaduría o Vicerrectoría Administrativa, certifiquen de manera detallada con destino a este proceso, el valor o monto de la mesada pensional de la Señora YAMILE CHEDRAUI MARTINEZ, identificada con c.c. 39.008.116, de los años 2000 a 2023, igualmente para que certifiquen si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2023 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante YAMILE CHEDRAUI MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co); ojuridica@mail.uniatlantico.edu.co; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **en especial para que a través de su Departamento de Tesorería, Pagaduría o Vicerrectoría Administrativa, certifiquen de manera detallada con destino a este proceso, el valor o monto de la mesada pensional de la Señora YAMILE CHEDRAUI MARTINEZ, identificada con c.c. 39.008.116, de los años 2000 a 2023, igualmente para que certifiquen si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2023 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase al abogado Jesús Aníbal Arengas Quintero, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e7469c02cc1e70147f047f278980777103a4d660487646e3fda70db67d3b6b**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00106-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	BEATRÍZ GONZÁLEZ PIÑERES.
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 2 de mayo de 2023¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en abril 26 de 2023².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 26 de abril de 2023, como se constata en el Documento No. 17 del estante digital, y presentó la impugnación el 2 de mayo de 2023³, 11:20 A.M., por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

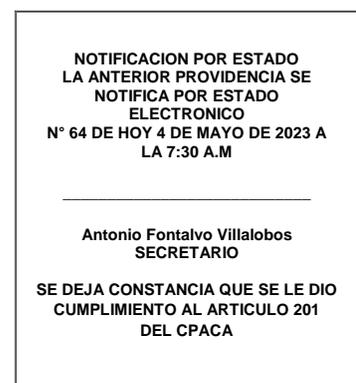
RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte accionante BEATRÍZ GONZÁLEZ PIÑERES, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado abril 26 de 2023, proferido por este Juzgado.

2.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Ver documento 18 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 18 del expediente digital de la referencia.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f1bd5cb4bc5f5839178deaa91134fec086df30c7f023cda0bd42d1b371e2**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-000107-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARTHAVAN STRAHLEN BUSTAMANTE.
Demandado	E.S.E HOSPITAL DE BARANOA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, frente a la reclamación instaurada por la accionante el 15 de noviembre de 2022 y por la cual solicitó la aplicación del régimen retroactivo de cesantías dispuesto por la Ley 344 de 1996.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Debe recordarse que el artículo 162 del CPACA, exige que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán explicarse las normas violadas y el concepto de violación.

En el escrito de demanda, a folio 3 – 7 del documento digital No. 1, la parte actora procede a citar algunas normas y problemas jurídicos, pero no explica con precisión y claridad por qué el acto demandado trasgrede dichas normas.

Efectivamente, tratándose de la impugnación de los actos administrativos, en el concepto de violación se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, debiéndose explicar el sentido de la infracción; en ese sentido, se observa que hay ausencia de concepto de violación en la presente demanda como quiera que la parte actora se ocupa de referenciar las normas sobre las cuales sustenta su demanda, pero pasa por alto explicar en qué consiste la violación que entraña el acto administrativo demandado.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sea lo primero indicar que en el numeral 2º del acápite de los hechos, la parte actora señala que a la señora MARTHAVAN STRAHLEN BUSTAMANTE se le reconoció el régimen retroactivo de cesantías a partir del convenio suscrito con PROTECCIÓN S.A.; seguidamente, en el numeral 3º, agrega que la actora siempre ha estado afiliada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir la demanda y para que precise con claridad la entidad que administra y suscribió convenio para el manejo de la prestación reclamada.

Precisando lo anterior, se tiene que la demandante solo dirigió la demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, pero no contra el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la actora, sea la AFP PROTECCIÓN S.A. o el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio; por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Realizada la aclaración por parte de la demandante, esta deberá vincular a la demanda al fondo que administra y suscribió convenio para el manejo de las cesantías retroactivas.

3. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Como se observa a folio 8 del documento digital No. 1 del expediente, no se hace un análisis detallado de la cuantía, argumentando la parte actora que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma no es necesaria para determinar la competencia.

Al respecto, debe recordarse que en virtud del inciso 3º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, al promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar a al restablecimiento, debiendo entonces la parte demandante subsanar el yerro anotado.

4. PODER DEFICIENTE.

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el asunto, si bien la parte demandante pretende la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la reclamación del 15 de noviembre de 2022, revisado el poder obrante a folio 10 - 11 del documento digital No. 1 del estante, se advierte que fue otorgado para iniciar y llevar a cabo acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (...) *contra la ESE HOSPITAL DE BARANOA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto y a título de*





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

restablecimiento del derecho se nos reconozca como beneficiarios del régimen retroactivo de las cesantías tal y como lo estipula la Ley 344 de 1994 (...)", sin especificar el acto administrativo sobre el cual se confiere poder para ejercer el medio de control invocado.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, dando alcance a las previsiones realizadas por el Despacho en párrafos anteriores, vinculando en el poder conferido a todas las entidades públicas demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cade50d5ec40ce2d2e1b7dcafc5b1f3c50d30db73d3e1cb33088c3732641a6c**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-001085-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA.
Demandante	ABC COLLECTION S.A.S.
Demandado	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. Las pretensiones no son claras.

La parte actora, presentó demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, indica que ejerce el medio de control de Reparación Directa, en el acápite de pretensiones solicita:

*“1. PRIMERO. DECLARAR la indebida notificación de la **Resolución No. 0286 del 17 de marzo de 2022** proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA, y, por tanto, sírvase DECLARAR la ineficacia jurídica de dicho acto administrativo.*

2. SEGUNDO. DECLARAR patrimonialmente responsable a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA, por los perjuicios antijurídicos ocasionados a la sociedad ABC COLLECTION S.A.S. en virtud de la ejecución de la Resolución No. 0286 del 17 de marzo de 2022.

3. TERCERO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA a RESTITUIR los bienes cobijados con medida cautelar de aprehensión relacionados en el Acta de Aprehensión No. 172 del 04/02/2021, o en su defecto, a PAGAR la suma de ciento treinta y seis millones, trescientos veintinueve mil, ochocientos ochenta y dos pesos (\$136.329.882,00 m/cte.) correspondiente al avalúo oficial de tales mercancías, en caso tal estas hubieren sido destruidas y/o enajenadas por el demandado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

4. CUARTO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA a pagar dichas sumas con las correcciones monetarias y de inflación que por ley correspondan, en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias.

5. QUINTO. CONDENAR en costas al demandado.” (Se resalta).

En correspondencia con lo anterior, el artículo 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios administrativos originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones administrativas.

En el caso sub-lite, la empresa ABC COLLECTION S.A.S., a través de apoderado judicial interpuso demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada en virtud de la indebida notificación de la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022 y la restitución de los bienes cobijados con medida cautelar por aprehensión relacionados en el Acta de Aprehensión No 172 del 04/02/2021.

Ahora, considera esta agencia judicial que cuando el daño proviene de un acto administrativo, el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de éste además de la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, el afectado podrá solicitar la reparación del daño. Entonces no es jurídicamente viable en la actualidad normativa procesal contenciosa administrativa, que teniéndose como generador del presunto daño a un acto administrativo particular y concreto, se busque la reparación del daño a través del Medio de Control de Reparación Directa, pues el Medio de Control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior indica entonces que hay una indebida escogencia del medio de Control, lo que impondría la inadmisión de la demanda, para que sea adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona.

Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

3-. Estimación razonada de la cuantía.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no menciona un acápite respecto a este requisito de la demanda, por lo que deberá determinar de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

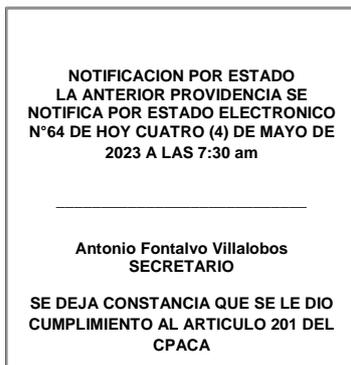
RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc08e0bf42707e94fd86cc54688f714e8ce49d3127c10b554b49aed7d838fdd**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00109-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA.
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La empresa SALUD TOTAL EPS-S S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin de se declare que, el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA es la autoridad encargada de la financiación y pago de los servicios y tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios en salud del régimen subsidiado, para la población afiliada a SALUD TOTAL EPS-S en el Distrito de Barranquilla, en consecuencia se condene al DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$161.669.879 m/cte), correspondientes a las 286 cuentas de recobros de tecnologías de salud del régimen subsidiado no recibidas por parte del Ente Territorial, los intereses moratorios establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, costas y agencias en derecho.

La presente demanda le correspondió al Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla¹, quien mediante auto interlocutorio de fecha cuatro (4) de mayo de 2022², resolvió declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos, en razón a que las controversias referidas a los recobros efectuados de las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión de la Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, estudiada la demanda sus anexos y en virtud de que la demandante inició y presentó DEMANDA ORDINARIA de dos instancias ante el Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda de acuerdo con el medio de control correspondiente contemplado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de

¹ Ver Acta de reparto del 12/08/2021 2:58:47 p.m.

² Auto dictado en el proceso 08001310500920210027200, expediente digitalizado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que en el término de diez (10) días se adecue la demanda y el poder presentado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de apoderado especial contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No.64 DE HOY
CUATRO (4) DE MAYO DE 2023 A LAS
7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7808f1da26f19ed4a84122765ce3e02ccc10a5249b4b064993931c60e0f3b37f**

Documento generado en 03/05/2023 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00111-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	JOSÉ MILLER OVIEDO OSORIO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado por JOSE MILLER OVIEDO OSORIO contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo que se

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante JOSÉ MILLER OVIEDO OSORIO, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada al accionado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DEIP DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co;) y al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellas, **la hoja de vida del actor con sus anexos completos**, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería para actuar como apoderado al abogado Pedro Esteban Lara Rada, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°064 DE HOY (4 de mayo de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bf380dee6e213ce2c7402e761e55058009108acfe8219c719488529481121a**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00114-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ EDUARDO CASTRO VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, el presente proceso fue inicialmente repartido ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, el 26 de octubre de 2022, bajo el radicado 08001333300620220032700¹, quien mediante providencia de 20 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia por el factor de conexidad, en razón a que el presente proceso ejecutivo busca el acatamiento de las órdenes impartidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Al respecto, habrá que indicar inicialmente que, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de unificación adiado 29 de enero de 2020, expediente 47001-23-33-000-2019 00075-01(63931)², en relación con la competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y/o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, fijó como sub-regla que, la competencia de dichos asuntos corresponde al juez que dictó la sentencia declarativa y/o aprobó la conciliación, sujetando su aplicación a los procesos que se inicien después de que ese proveído ganara fuerza ejecutoria, esto es, el 30 de abril de 2021, tal y como ocurre en el presente asunto, pues la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2022³, razón por la que esta Agencia Judicial avocará su conocimiento.

En atención a ello, tenemos que, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a favor de los señores José Eduardo Castro Vásquez, Zuley Patricia Castro Pérez, Rosa Delfina Pinto Maestre, Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilene, Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos Alfredo Castro Cuesta y a favor de Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilene Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos Alfredo Castro Cuesta en su condición de asignatarios sucesorales de los derechos de los fallecidos beneficiarios Eduardo Castro Villazón y Denis Leonor Cuesta de Castro, por el saldo insoluto de la indemnización derivada de las sentencias de 9 de diciembre de 2011, proferida por este Despacho y la de 27 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso radicado No. 08001233100220120024000/01(2005-01172), por los siguientes valores:

- Por la suma de quince millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos con ocho centavos (**\$15.895.404,08**) como saldo de capital pendiente de pago de las indemnizaciones que se reconocieron a José Eduardo Castro Vásquez, Zuley Patricia Castro Pérez, Rosa Delfina Pinto Maestre, Denis Cuesta de Castro (QEPD), Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilena Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos Alfredo Castro Cuesta.

¹ Documento 02 del expediente digital.

² Consejo de Estado-Sala Plena de la Sección Tercera, auto de unificación adiado 29 de enero de 2020, expediente 47001-23-33-000-2019 00075-01(63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y Otros, contra Nación – Fiscalía General de la Nación. C.P. Alberto Montaña Plata.

³ Documento 02 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Por la suma de catorce millones trescientos noventa y siete mil quince pesos con ochenta y siete centavos (**\$14.397.015,87**) por intereses moratorios liquidados desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 25 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa más alta del mercado desde el 26 de octubre de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (**\$34.472.700,00**) como saldo insoluto de lo debido al fallecido beneficiario Eduardo Castro Villazón, distribuido a sus herederos universales Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilene Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos Alfredo Castro Cuesta.
- Por la suma de cincuenta y nueve millones novecientos dieciocho mil novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$59.918.947,58**), correspondientes a los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma desde el 17 de febrero de 2016 hasta el 25 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa más alta del mercado desde el 26 de octubre de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

En esa misma línea, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, se dispone lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Como ha de verse, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada⁴.

Tendiendo como referencia lo anterior y una vez se ha analizado la procedencia de la pretensión ejecutiva, tenemos que en el *sub examine* el ejecutante no cumplió con la obligación que le imponen las normas en cuanto a los documentos con los cuales pretende se libre mandamiento de pago, toda vez que, con los elementos de juicio aportados no es posible determinar si las obligaciones reclamadas ostentan el presupuesto de claridad, comoquiera que, no está acreditada la condición de acreedores en la que comparecen los aquí demandantes.

⁴ Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En efecto, se asegura en la demanda que los señores José Eduardo Castro Vásquez, Zuley Patricia Castro Pérez, Rosa Delfina Pinto Maestre, Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilene, Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos Alfredo Castro Cuesta y Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilene Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos Alfredo Castro Cuesta, comparecen en condición de asignatarios sucesorales de los derechos de los fallecidos Eduardo Castro Villazón y Denis Leonor Cuesta de Castro, por el saldo insoluto de la indemnización derivada de las sentencias de 9 de diciembre de 2011 y 27 de agosto de 2015, lo cual presuntamente consta en las escrituras públicas Nos. 2212 del 21 de noviembre de 2018, adicionada por la escritura pública 89 del 28 de enero de 2020, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar. No obstante, tales documentos no obran entre los anexos de esta demanda, pues si bien, se hace alusión a ellos, los mismos no se encuentran aportados.

En esa misma línea de argumentación debemos indicar además que, en el *sub examine* ni siquiera se encuentra establecido, si efectivamente los señores Eduardo Castro Villazón y Denis Leonor Cuesta de Castro, fallecieron, pues tampoco se aporta con la demanda las certificaciones de defunción correspondiente, así como también se echa de menos los registros civiles de nacimiento a través de los cuales, se pudiera siquiera establecer la relación de parentesco que alegan los aquí demandantes.

Tal y como se viene argumentando, las pretensiones aquí planteadas carecen del requisito de claridad, en la medida en que quienes comparecen en calidad de acreedores, no acreditaron su legitimación en la causa, presupuesto sobre el cual el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”

Al tenor de tales razonamientos, encuentra esta Agencia Judicial que, quienes comparecieron en calidad de asignatarios sucesorales de los derechos que corresponden a los señores Eduardo Castro Villazón y Denis Leonor Cuesta de Castro, no demostraron ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, por lo que se afirma que, las pretensiones planteadas carecen del requisito de claridad en cuanto al acreedor, presupuesto indispensable para dictar el respectivo mandamiento de pago, por lo que habrá que abstenerse de proferir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores José Eduardo Castro Vásquez, Zuley Patricia Castro Pérez, Rosa Delfina Pinto Maestre, Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilene, Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos Alfredo Castro Cuesta y Tarín de Jesús Castro Cuesta, Cilene Cristina Castro Cuesta, Fredy Domingo Castro Cuesta y Carlos Alfredo Castro Cuesta y en contra del DEIP de Barranquilla, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°064 DE HOY (4 de mayo de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608920de03b10cc6559b4ff14a8cf6be832d32676b14154c1c4ab7c468f25f53**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00115-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

De otro lado, en observancia al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se le previene a la entidad demandada, para que aporte en formato digital el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en especial para que a través de su Departamento de Tesorería, Pagaduría o Vicerrectoría Administrativa, certifiquen de manera detallada con destino a este proceso, el valor o monto de la mesada pensional de la Señora AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con c.c. 22.430.448, de los años 2000 a 2023, igualmente para que certifiquen si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2023 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co); ojuridica@mail.uniatlantico.edu.co; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

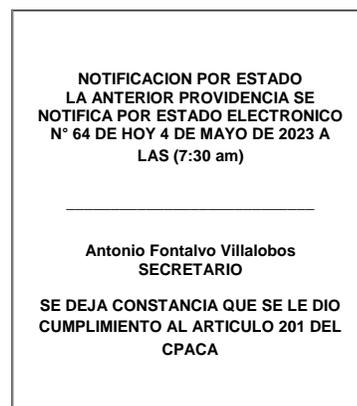
SEXTO: Señálesele a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **en especial para que a través de su Departamento de Tesorería, Pagaduría o Vicerrectoría Administrativa, certifiquen de manera detallada con destino a este proceso, el valor o monto de la mesada pensional de la Señora AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con c.c. 22.430.448, de los años 2000 a 2023, igualmente para que certifiquen si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2023 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase al abogado Jesús Aníbal Arengas Quintero, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb0cdde7fa23146eb6fbe7b4f17844084399dbe2f258ab1372783254f5b9d6**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00119-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral – Lesividad (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	ESTEBAN MANUEL DONADO ALTAMAR
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al despacho para su estudio de admisibilidad, se advierte que una vez revisada la demanda y sus anexos, se deberá admitir la misma por reunir los requisitos legales.

Así mismo, se ordenará requerir todos los antecedentes administrativos, incluyendo la Resolución No. SUB 289661 del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Esteban Manuel Donado Altamar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el señor ESTEBAN MANUEL DONADO ALTAMAR.

2. Notifíquese personalmente este proveído al accionado Esteban Manuel Donado Altamar, a través del correo electrónico aportado por la apoderada d la parte demandante (gonzagadonado@hotmail.com) al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197, 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 200 de la Ley 14337 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. Ordénese a la parte demandante que, a través de correo certificado, remita comunicación al demandado Esteban Manuel Donado Altamar, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, carrera 6 No. 6-30 Barrio Juan Mina, Barranquilla-Atlántico, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 200 de la Ley 14337 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. La constancia del envío de dicha comunicación deberá ser aportada al presente proceso.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.).

8. Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ordénese** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que remita en formato digital, **el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, incluyendo la copia de la Resolución No. SUB 289661 del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Esteban Manuel Donado Altamar. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

9. Téngase a la abogada Angelica Cohen Mendoza, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

10. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:30 AM
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103ad2bc01a4d150e4e43682a2f3c4ac72e2e07155c305eb826065d659608f6a**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-000121-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	FRANCISCA PASTORA RIVERA LAFAURIE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora FRANCISCA PASTORA RIVERA LAFAURIE, al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 22 de agosto de 2022¹, para demandar el acto administrativo proferido el 11 de octubre de 2022², es decir, **el poder fue conferido antes de la emisión del acto administrativo demandado**, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 16 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 29-34 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457abb57cd2fb9ee94468158be0ff87b45310ebd83770360c47047a60608b0ed**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00122-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA MARINA PEREZ CARBONELL
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

La señora Laura Marina Pérez Carbonell, a través de apoderado especial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación- Fiscalía General De La Nación.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados por la actora son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una prima especial, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó también una prima de igual naturaleza, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas, la cual está conociendo el Conjuez Fernando Castillo Solano, radicado con el No. 08001-23-33-000-2018-01125-00.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultados de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue el reconocimiento y pago de la prima especial como factor salarial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy se demanda, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2° del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultados del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08-001-33-33-004-2023-00122-00.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 4 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4eb2ed2637ee81369518a3c484c96e3d31aeec9ec26b661102e4f84d72c89**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00127-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	MARÍA TERESA OSPINO ORTÍZ.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA TERESA OSPINO ORTÍZ**, a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses y teniendo en cuenta que, de los hechos narrados en la acción de tutela, advierte el Despacho que el epicentro de la presente solicitud de amparo es que se proceda por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a corregir en el aplicativo RUAF-ND la fecha de defunción registrada en informe de necropsia No. 2022010108001000488 correspondiente a la menor María Cecilia Luquez Ospino (Q.e.p.d.), a fin de que la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA** proceda a corregir por escritura pública el certificado de defunción No. 73066289-9.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por la señora **MARÍA TERESA OSPINO ORTÍZ**, a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico serviciosyconsultoria38@gmail.com ; mariaospino191@gmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial lo concerniente al trámite otorgado a la petición radicada el 8 de marzo de 2023 en el buzón electrónico dsatlantico@medicinalegal.gov.co y mcervantes@medicinalegal.gov.co por parte de la accionante MARÍA TERESA OSSPINO ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.850.317, y por la cual solicita la corrección en el aplicativo RUAF-ND de la fecha de defunción anotada en el informe de necropsia No. 2022010108001000488. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co ; dsatlantico@medicinalegal.gov.co ; mcervantes@medicinalegal.gov.co

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA** (octavabarranquilla@supernotariado.gov.co ; notaria8barranquilla@ucnc.com.co) para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo deberá rendir informe acerca de las actuaciones que anteceden al certificado de defunción No. 73066289-9 correspondiente a la menor MARÍA CECILIA LUQUEZ OSPINO, quien en vida se identificó con T.I. No. 1.043.584.760. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





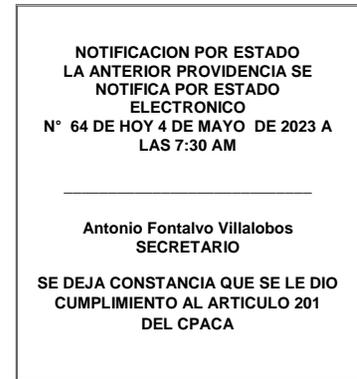
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6.- Téngase al abogado Elton Javier Herrera Arias como apoderado judicial de la parte accionante.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305c8c7a63cd789f105adabaa4549019cb43c1d53d50f59f7f5aece7ad73fd7d**

Documento generado en 03/05/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>